

**Expediente N.º 95/2018**  
**Resolución N.º 63/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 25 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **95/2018**, interpuesta por el peticionario D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el vocal del Consejo Don Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de junio de 2018, D. [REDACTED], concejal Portavoz del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, presentó por vía electrónica, simultáneamente, cuatro reclamaciones ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dichas reclamaciones manifestaba que el 8 de mayo de 2018 el Grupo Municipal [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Valencia acceso a los siguientes expedientes:

-Expediente número E-02901-2018-1591, cuyo acceso fue denegado el 11 de mayo de 2018 mediante la Resolución GO-3467 del Concejal Delegado de Comercio.

-Expediente número E-02901-2018-1687, cuyo acceso fue denegado el 18 de mayo de 2018 mediante la Resolución GO-3693 del Concejal Delegado de Movilidad Sostenible.

-Expediente número E-3910-2018-166, cuyo acceso fue denegado el 4 de junio de 2018 mediante la Resolución OS-400 de la Concejal Delegada de Vivienda.

-Expediente número E-01801-2018-1863, cuyo acceso fue denegado el 24 de mayo de 2018 mediante la Resolución GG-290 del Concejal Delegado de Movilidad Sostenible.

**Segundo.-** En fecha 13 de junio de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, respecto a la denegación de acceso, mediante la Resolución GO-3467 del Concejal Delegado de Comercio de 11 de mayo de 2018, al Expediente número E-02901-2018-1591.

**Tercero.-** En respuesta a dicho escrito, el 2 de julio de 2018 el Ayuntamiento de Valencia contestó al Consejo de Transparencia que, respecto del Expediente número E-02901-2018-1591, atendiendo a un recurso de reposición planteado por el Grupo [REDACTED], se estaba estudiando la posibilidad de estimar el citado recurso, circunstancia que finalmente fue puesta en conocimiento de este Consejo en escrito de

alegaciones de fecha 1 de febrero de 2019 indicando que, tras acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sentido estimatorio, en fecha 29 de junio de 2018 se procedió, en cumplimiento del referido acuerdo, a dar acceso al Portavoz del Grupo [REDACTED] Municipal del Servicio de Comercio y Abastecimiento al Expediente número E-02901-2018-1591, acceso que según indica el Ayuntamiento de Valencia permaneció habilitado hasta el 4 de julio de 2018.

**Cuarto.-** En fecha 25 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia nuevo escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia para formular alegaciones respecto a la denegación de acceso a los siguientes expedientes:

-Expediente número E-02901-2018-1687, cuyo acceso fue denegado el 18 de mayo de 2018 mediante la Resolución GO-3693 del Concejal Delegado de Movilidad Sostenible.

-Expediente número E-3910-2018-166, cuyo acceso fue denegado el 4 de junio de 2018 mediante la Resolución OS-400 de la Concejal Delegada de Vivienda.

-Expediente número E-01801-2018-1863, cuyo acceso fue denegado el 24 de mayo de 2018 mediante la Resolución GG-290 del Concejal Delegado de Movilidad Sostenible.

**Quinto.-** En respuesta a dicho escrito, el 22 de febrero de 2019 el Ayuntamiento de Valencia remitió nuevo escrito de alegaciones, en el que informaba de lo siguiente:

- Respecto del Expediente número E-01801-2018-1863, se había dictado Resolución de Alcaldía VZ-5778 de 23 de julio de 2018, estimando el recurso de reposición presentado por el Grupo [REDACTED] Municipal y permitiendo el acceso mediante el visor de expedientes PIAE, estando habilitado el acceso hasta el 8 de agosto de 2019.

- Respecto del Expediente número E-02901-2018-1687, se informaba que se dictó Resolución de Alcaldía de 29 de junio de 2018 por la que se estimaba igualmente el recurso de reposición y en consecuencia se permitía el acceso al expediente en cuestión.

- Por último, respecto del número E-3910-2018-166, se indica igualmente que se dictó Resolución de Alcaldía de 12 de julio de 2018 en la que se estimaba el recurso de reposición presentado por el peticionario y en consecuencia se permitía el acceso al expediente.

**Sexto.-** En fecha 5 de marzo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un

procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del reclamante a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, relativa a diversos expedientes tramitados por la administración municipal, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Valencia expone en sus escritos de alegaciones dirigidos al Consejo el 2 de julio de 2018 y el 22 de febrero de 2019 que, en relación con las solicitudes de D. ██████████, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de junio de 2018 y Resoluciones de fechas 29 de junio y 12 y 23 de julio de 2018 se habían estimado los recursos de reposición interpuestos por el Grupo ██████████ Municipal, y se había permitido el acceso del solicitante a los cuatro expedientes respecto de los que se solicitó la información el 8 de mayo de 2018 y que motivaron las reclamaciones ante este Consejo.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido sobradamente el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el reclamante.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Valencia estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho